



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0162356

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce  
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1.194/87

ASUNTO: Amparo promovido por  
don Francisco Iturrino Ruiz.

SOBRE: Sentencia del Juzga-  
do de Distrito nº 8 de Ma-  
drid absolutoria de denuncia  
resuelta en juicio de faltas

La Sección ha examinado el recurso de amparo  
interpuesto por don Francisco Iturrino Ruiz.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero .- Por escrito presentado en el Registro  
General de este Tribunal el día 14 de septiembre de 1987, y en  
el Juzgado de Guarcia de 11 de Septiembre de 1.987, el Procura-  
dor Sr. Ibañez de la Cardiniere, actuando en nombre y represen-  
tación de D. Francisco Iturrino Ruiz, interpuso recurso de am-  
paro contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción  
Nº 10 de Madrid, en el rollo de apelación 113/87, que confirmó  
la pronunciada por el Juzgado de Distrito Nº 8, y por virtud -



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de la cual se absolvió a los denunciados de la denuncia de malos tratos de palabra formulada por el demandante.

Considera el recurrente que las resoluciones - recurridas en cuanto permitieron que se celebrasen los juicios correspondientes sin la presencia del denunciante, actor en este proceso constitucional, pese a haberse efectuado su citación de modo indebido, constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en su artículo 24.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) Don Francisco Iturrino Ruiz presentó denuncia por malos tratos el 29 de diciembre de 1986 contra su hermano Ricardo Iturrino Ruiz.

En las citaciones para el juicio el demandante - sostiene que no se fijaba con la precisión adecuada cual era la sede del órgano jurisdiccional.

b) A causa de esa imprecisión el denunciante, - que es demandante en este proceso constitucional, no pudo - comparecer en el juicio, que, pese a ello, se celebró.

c) Dictada Sentencia absolutoria, y denunciado el vicio reseñado en el pertinente recurso de apelación no fue apreciado por el órgano de segunda instancia, que con-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

firmó la sentencia recurrida.

Tercero.- Por providencia de 23 de noviembre de 1987 se acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.a) en relación con el artículo 44.2 de la LOTC por extemporaneidad del recurso; y la regulada en el artículo 50.2.b) por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificara una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

El recurrente, por escrito de 11 de diciembre de 1984, manifestó que la sentencia le había sido notificada por correo en fecha no determinada y posterior al 20 de agosto, razón por la que el recurso ha de estimarse interpuesto en plazo oportuno. Por lo que hace a la falta de contenido, insiste en lo erróneo de la citación, al no consignarse de modo correcto la sede del órgano jurisdiccional en que el juicio habría de tener lugar. En mérito de todo ello solicita que se admita el recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 21 de diciembre de 1987, manifiesta que si el recurrente no acredita que la fecha de la notificación se ha producido en los 20 días anteriores al 11 de septiembre de 1987 se debe declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. La mención del artículo 14, de otro lado, es puramente nominal. Por último, y en lo referente al artículo 24 la alegación del recurrente no puede prevalecer sobre la afirmación



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

del órgano jurisdiccional en el sentido de que la citación se hizo en la forma debida. Por todo ello termina solicitando que se declare la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Sentencia que se impugna es de 23 de junio de 1987. El recurso de amparo no ha sido presentado en el Juzgado de Guardia hasta el 11 de septiembre. Dado el gran lapso de tiempo -superior a 20 días- transcurrido entre la fecha de la Sentencia y la presentación del recurso de amparo y la falta de acreditamiento suficiente de la fecha de notificación de la sentencia, pese a haber sido requerido para ello, procede declarar la extemporaneidad del recurso. No impide este pronunciamiento la afirmación del demandante de que la notificación se produjo con posterioridad al 20 de agosto, lo que acredita con un sobre del Juzgado de Distrito nº 8 fechado ese día. Tal afirmación y sobre no constituyen la justificación exigida en la providencia de 23 de noviembre. El demandante no ha justificado la fecha de la notificación de la sentencia, como podría haber hecho mediante la certificación judicial pertinente en el sentido de que la misma se había efectuado en una fecha determinada, o no había tenido lugar.

Segundo.- En cuanto al fondo, el actor fundamenta su impugnación en que la citación para la celebración del juicio de la primera instancia no fue efectuada en el modo legalmente procedente, lo que dió lugar a que no pu-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0154937

- 5 -

diera asistir al juicio por un error que no le es imputable. La sede del Juzgado fue cambiada y tal cambio no constaba en la citación que se efectuó.

La argumentación del demandante no es aceptable por lo que la demanda debe ser declarada inadmisibile por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, a tenor de lo establecido en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

Efectivamente, afirma el demandante que la citación para el juicio no se ajustaba a los requisitos legales. Esta alegación fue expuesta cuando se interpuso recurso de apelación y la sentencia de la segunda instancia lo rechaza afirmando que "consta al folio 7 de las actuaciones, la citación en forma legal y con los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Consecuentemente, la discrepancia se centra en una distinta valoración de los requisitos legales de la citación por parte del demandante y los órganos jurisdiccionales.

Recurso num. 1194/87  
Promovido por DON FRANCISCO  
ITURRINO RUIZ.

0 0154938



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el  
presente recurso de amparo interpuesto por don Francisco Itur-  
rino Ruiz.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochen-  
ta y ocho.

*Alonso*

*car*

*Ante mí*  
*Docto*